RESOLUCIÓN No. :20241800090944 DEL 2024-09-24

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO No. 001 DE 2024 EMITIDO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONTRACTUAL DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 – CONTRATO DE OBRA PÚBLICA NO. 20231800029387 DE 2023"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y el Decreto No. 20151100004595 de 2015 expedida por el Alcalde del Municipio de Popayán, y demás normas vigentes y concordantes en la legislación colombiana, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

Que la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, inició actuación administrativa contractual sancionatoria, para la posible imposición de multa contra el CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL 2023 con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 20231800029387 de 2023, por las siguientes conductas: i) presunto retardo en el cumplimiento del objeto contractual, ii) por presunto incumplimiento de las ordenes de la interventoría, iii) por presunto atraso del cronograma de la obra y iv) por no prorrogar las garantías en los plazos establecidos.

Que el inicio de la actuación administrativa sancionatoria contractual establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se llevó a cabo formalmente el 21 de agosto de 2024 y se dio continuación a la misma el 17 de septiembre del mismo año, teniendo el contrato como fecha de finalización el día 15 de octubre de 2024.

Que el día 17 de septiembre de 2024, en desarrollo de la audiencia mencionada, la ALCALDÍA mediante Auto No. 001 de 2014, denegó la solicitud de la práctica de interrogatorio de parte al CONSORCIO MANTENIMIENTO VIAL 2023, solicitado por la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con fundamento en que la prueba solicitada resulta ser inútil, pues no presta utilidad alguna al proceso y solo se recaudarán las pruebas indispensables para pronunciarse de fondo en la presente actuación administrativa.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

En su recurso de reposición, la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicita reconsiderar la posición de la ALCALDÍA, pues en su concepto, es importante realizar el interrogatorio de parte conforme a lo establecido en el artículo 198 del Código general del Proceso, pues hasta el momento el contratista no ha asistido a la audiencia, pero ello no implica que no se pueda solicitar esta prueba para que el mismo sea escuchado.

3. CONSIDERACIONES DE LA ALCALDÍA.

En primer término, es importante señalar que el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 establece un procedimiento administrativo especial para "imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento" con ocasión de la ejecución de un contrato. Dicho artículo, en su literal b) establece lo siguiente:

> *"b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.* ***Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante,*** *para que presenten sus*

RESOLUCIÓN No. :20241800090944 DEL 2024-09-24

*descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, **aportar pruebas** y controvertir las presentadas por la entidad;" (Negrilla fuera de texto)*

Así, en desarrollo de la audiencia bajo estudio, se da la oportunidad a las partes de aportar y controvertir las pruebas que considere necesarias, dado que la finalidad de la prueba es llevar a que la Administración tenga la certeza o conocimiento de los hechos que sirvieron como base para iniciar la actuación administrativa y tiene como objetivo el esclarecimiento de la verdad para la toma de la decisión.

Es importante advertir que, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco de una actuación administrativa, los cuales están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de parte" o también conocidos como interrogatorio de parte, el cual tiene como objeto:

"(...) obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil. (...)"[1]

Ahora bien, previo a tomar decisión alguna respecto de las pruebas, la Administración debe analizar si dicha prueba es conducente, pertinente y útil, dado que se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan estas características, conforme lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente **superfluas o inútiles.**" (Negrilla fuera de texto)*

Siendo así, este Despacho en desarrollo de la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 201, procedió a denegar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dado que, en este caso el medio de prueba solicitado no tiene razón de ser, pues el conjunto probatorio es suficiente para acreditar los hechos que se pretenden probar y la misma no contribuye a esclarecer los hechos controvertidos.

Ahora bien, es importante mencionar que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no es específico en cuanto a la procedencia o no de los recursos frente al decreto de pruebas en dicha actuación administrativa, razón por la cual se debe acudir a Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para el efecto, el cual dispone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 559 de 2009. MP: Nilson Pinilla Pinilla.

RESOLUCIÓN No. :20241800090944 DEL 2024-09-24

previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. *" (Negrilla fuera de texto)*

De manera que, deberá observarse lo dispuesto en el procedimiento administrativo general del CPACA para atender la solicitud del interesado.

En este punto es necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sobre la improcedencia de los recursos:

> ***"ARTÍCULO 75. Improcedencia.*** *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

En el mismo sentido, esta normatividad establece en su artículo 40:

> ***"ARTÍCULO 40. Pruebas.*** *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.* ***Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.*** *El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*
>
> *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."*

Luego, conforme a lo establecido en el procedimiento administrativo general, el acto que decide la solicitud de pruebas se considera un acto de trámite y por lo tanto, frente al mismo no procede recurso alguno.

En definitiva, no es procedente el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. frente al Auto 001 de 2024 expedido por este Despacho, y en consecuencia no se practicará interrogatorio de parte en la presente actuación administrativa, por considerarse un medio de prueba innecesario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inadmitir el recurso de reposición presentado por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en contra del Auto 001 de 2024 expedido por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de MUNDIAL DE SEGUROS S.A. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Popayán, a los 25 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA PATRICIA PRADO OJEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Sully Tatiana Moreno – Abogada OAJ
Revisó: Yanira Pismag – Coordinadora Contratación OAJ